

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA  
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ  
Casa antigua de Correos,  
LOGROÑO.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

EN LA CAPITAL.		FUERA	
Por un mes. . . . .	3 Pts.	Por un mes. . . . .	3 50 I tas
Por tres id. . . . .	8 50 »	Por tres id. . . . .	11 »
Por seis id. . . . .	16 »	Por seis id. . . . .	21 »
Por un año. . . . .	30 »	Por un año. . . . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

**PARTE OFICIAL .**

**PRESIDENCIA**

**del Consejo de Ministros**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL.**

**SANIDAD.**

Para general conocimiento de los habitantes de esta provincia, se inserta á continuación los pueblos donde ha ocurrido novedad en la salud pública durante las 24 horas últimas.

- (6 tarde á 6 tarde)
- Alfaro, 44 invasiones y 4 defunciones.
- Ricon, 16 y 6.
- Alcanadre, 1.
- Logroño 7 Agosto de 1885.

El Gobernador,  
**Federico Terrer y Galvez.**

**CIRCULAR.**

Invadida nuestra provincia por la enfermedad colérica ante cuyos estragos contribuye en gran parte á tranquilizar el espíritu deprimido de los pueblos, el valor, abnegación y cariñosa asistencia de cuantas personas ya por su profesión, oficio ó condiciones de carácter, despreciando toda clase de peligros y exponiendo la vida prestan sus servicios, que tanto valen, allí donde las circunstancias los reclaman.

La Junta provincial de Sanidad convencida de la filantropía de cuantas personas se le han espontáneamente ofrecido y deseando aceptar y recompensar debidamente tan nobilísimos sentimientos, ha acordado invitar á que, cuantas personas en esta provincia, por su profesión, oficio ó costumbre en asistir enfermos no tengan inconveniente en trasladarse á los puntos donde puedan utilizarse sus servicios, se dirijan á este Gobierno á fin de inscribir sus nombres y puntos de residencia en un registro, y poder en un momento dado atender con la rapidez que la intensidad de la epidemia exija á las necesidades ó servicios personales de cualquier pueblo, puesto que en el ánimo de la Junta esta velar igualmente por el bienestar y salud de todos.

Logroño 7 de Agosto de 1885.  
El Gobernador Presidente,  
**Federico Terrer y Galvez.**  
—El Secretario, Donanato Hernandez Oñate.

(Núm. 1309)

**SECCION DE FOMENTO.**

**Negociado de montes.**

Este Gobierno civil ha señalado el día 23 del actual á las 11 de su mañana para enagenar sobre 920 kilogramos de leña y 503 de carbon, depositados en la Alcaldía de Camprovin, tasados en 35 pesetas.

La subasta se celebrará en la casa Consistorial de la expresada villa, bajo la presidencia del Alcalde, asistido de un capataz de cultivos ó fuerza de la Guardia civil, concediéndose 8 días para la extracción de los productos.

Logroño 6 Agosto de 1885.

El Gobernador,  
**Federico Terrer y Galvez**

(Núm. 1310.)

Este Gobierno civil ha señalado el día 23 del actual á las 11 de su mañana, para enagenar en subasta pública 5 robles que existen derribados por los vientos en el monte de Manjarrés que denominan Soto y Valle, sirviendo de base la cantidad de 125 pesetas en que se han valorado.

La subasta tendrá lugar en la Alcaldía del expresado pueblo bajo la presidencia del Alcalde asistido de un capataz de Cultivos ó fuerza de la Guardia civil, arregiándose á las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia núm. 190 fecha 6 de Febrero último, con la especial de que se conceden 15 días para terminar el aprovechamiento y extracción de los expresados árboles.

Logroño 6 Agosto de 1885.

El Gobernador,  
**Federico Terrer y Galvez**

**Regimiento Lanceros de Lusitania**  
**12.º DE CABALLERÍA.**

(Núm. 1281.)

**3.er. Edicto**

Don Primo Azcona y Gamboa, Capitán primer Ayudante del Regimiento Lanceros de Lusitania 12.º de Caballería y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las ordenanzas me conceden, como Juez Fiscal de la causa seguida por primera deserción contra el soldado José Ortasun Eriste, natural de Arizu (Navarra) por el tercer edicto, cito, llamo y emplazo, al referido soldado, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del mismo en el «Boletín oficial» de esta provincia, comparezca en el cuartel de Alfonso XII de esta plaza, á responder de la referida causa, pues de no verificarlo se le seguirá en rebeldía. Logroño treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Primo Azcona

# Impuesto del 1 por 100 sobre producto bruto.

ESTADO espresivo de las relaciones de productos y negativas, presentadas en esta oficina por el espresado concepto, por los dueños de minas en esta provincia correspondientes al 4.º trimestre del actual año económico y de los que han dejado de cumplir con este servicio hasta la fecha, cantidades declaradas de abono por los interesados en el trimestre, y las que adeudan por cuenta de las señaladas por la Administración, en todo el espresado ejercicio á las minas en explotación, de conformidad á lo dispuesto en las bases 1.ª y 2.ª del art. 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883.

NOMBRE DE LOS DUEÑOS.	TÍTULO DE LAS MINAS.	CLASE DE MINERAL.	Productos del 4.º trimestre en quintales métricos.		Precio del quintal á boca mina. = Pesetas. Céts.		Cantidad declarada de abono en el trimestre por los dueños.		Cantidad que adeudan en fin del 4.º trimestre. = Pesetas. Céts.		OBSERVACIONES.
D. José Marraco Rocatallada.	Santa Isabel.	Hulla.	92	50	1	»	»	93	»	»	Presentadas relaciones todos los trimestres.
D. Ramón Mediavilla.	Herrera.	Sal Común.	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. negativas las del 4.º trimestre.
Viuda de D. Eugenio Pérez.	La Esperanza, Dos Hermanas, Josefita.	Hulla.	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.
Hijos de García Perujo.	La Inglesa, Protectora, Santa Paciencia.	Hierro.	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.
Sociedad Virgen Allende, hoy D. Amador Guilarte.	San Emilo, Barco Inglés, La Terrible.	Plomo.	»	»	»	»	»	»	»	»	Sin presentarse relaciones, se ignora su paradero.
D. Ramón Pujol, hoy Sr. Fabregas.	La Providencia.	Argentífero.	»	»	»	»	»	»	18	»	Id. id. del 2.º, 3.º y 4.º trimestre.
	La Providencia, Abundante Intermedia.	Plomo.	»	»	»	»	»	»	»	»	
	Blanca, Jacovita.	Plomoargentífero.	»	»	»	»	»	»	120	»	
Sociedad Hispano-Americana.	La Serrana, Santa Rita.	Cobre.	»	»	»	»	»	»	»	»	Presentada relación del 4.º trimestre, faltan del 2.º y 3.º
	La Inglesa.	Hierro.	»	»	»	»	»	»	»	»	
	San Pascual.	Escorial plomizo.	»	»	»	»	»	»	»	»	
D. Valeriano Casas.	Constancia.	Plomo.	»	»	»	»	»	»	»	»	Presentadas relaciones negativas.
D. Fidel Oleaga.	La Independencia.	Plata y cobre.	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.
Sociedad Vasco-Riojana.	Santa Nonilo, Nuestra Señora del Pilar, Nuestra Señora del Carmen, la Concepción, Reservada, Arancana, Begonia, Perseverancia. La Luz, Purificación, San Juan.	Hulla.	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id. id.

D. Pedro Ribed,	Pretendida, Morena, Santa Nonilo y Alo-	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	Sin presentar relaciones ningún trimestre.
Viuda de D. Agustin Castell.	dia, San Luis, Linda María y Señorita.	Hierro.	»	»	»	»	»	»	»	»	Presentadas negativas.
D. Eusebio Lacalle.	Santa Elena.	Id.	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id.
Manuel Galán.	Fortuna y Sorpresa.	Cobre.	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id.
Vicente Ortiz y Viñas.	Concepción, Mariana, Santa Rita, María del Socorro, Margarita, Teodora, María y Teresa.	Hierro.	»	»	»	»	»	»	»	»	Id. id.
D. Juan Arenguren.	Marte.	Cobre.	»	»	»	»	»	»	»	»	Se ignora su paradero sin presentar relaciones.
D. Fausto Gil Valdivieso.	Tres Marias.	Sustancias salina	»	»	»	»	»	»	»	»	Presentadas relaciones negativas.
D. Braulio de Pablo.	San Antin.	Plomo argentífero	»	»	»	»	»	»	»	»	Sin presentar relaciones.
D. Pio Marcobal.	La Candelaria.	Plata y cobre.	»	»	»	»	»	»	»	»	Se ignora su paradero sin presentar relaciones.
	Santa Cecilia.		»	»	»	»	»	»	»	»	
			92	50	»	»	»	93	138	»	

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á los efectos del art. 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877 por si los interesados tuvieran á bien hacer las reclamaciones á que dicho artículo se refiere previéndoles ingresen los débitos que les resultan, en esta Tesoreria de Hacienda en el término de 10 dias, y dentro del mismo plazo, presentarán las relaciones de productos ó negativas prevenidas por Instrucción los que han de aido de hacerlo hasta la fecha; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, á cuyo efecto se les cita y emplaza al cumplimiento de lo prevenido en este anuncio á los dueños de minas cuyo paradero se ignora

Logroño 27 de Julio de 1885.---El Administrador, Agustín Martínez Caveno.

## Administración de Hacienda.

(Núm. 1285.)

En la Gaceta de Madrid del Martes 28 del actual núm. 209, se inserta la Real orden cuyo tenor es como sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Las solicitudes elevadas á éste Ministerio por algunos Ayuntamientos exponiendo dificultades, ó pidiendo dispensas del cumplimiento de la ley de 16 de Junio último, sobre el impuesto de consumos, bastarian para demostrar la conveniencia y justicia de la reforma decretada, si ésta no hubiese sido desde luego incontestable.

Ninguna innovación esencial ha introducido en las bases del impuesto dicha ley, que no es sino el desarrollo natural y la consecuencia necesaria de las que la habian precedido desde 1874. El carácter de contribución del Estado, devuelto á los consumos después de haberles sido negado durante algunos años, la facultad concedida á las capitales de provincia y algunos otros pueblos para recargar las cuotas exigibles al contribuyente con una cantidad igual á la señalada para la Hacienda, y el derecho de la Administración general para incautarse de la recaudación, siempre que creyese que los pueblos le pagaban menos de lo debido, y en todas las ocasiones en que se retrasasen en sus pagos, son principios que del mismo modo que en la ley de 16 de Junio de este año están consignados en las de 23 de Junio de 1874, 21 de Julio de 1876, 11 de Julio de 1877 y 31 de Diciembre de 1881.

La única diferencia consiste en que ahora se ha ejercido por medio de la ley y de una manera igual para todos la facultad que la Hacienda tenia, y que habia usado ya muchas veces sin dificultad y sin entorpecimientos, de encargarse de la administración directa.

Ni siquiera habrian sido necesarios los nuevos preceptos legales, pues el mero cumplimiento de los anteriores que continuaban vigentes bastaba para todo lo que se ha hecho.

De todas maneras, las consecuencias han sido las que debian ser: si para algunos Ayuntamientos no resultan beneficiosas, no por eso estaban menos exigidas por la justicia, ni menos previstas por el legislador.

El restablecimiento de la igualdad en el reparto de los productos del impuesto, en cuanto es común para el Estado y los Municipios, favorece desde luego á los pueblos que satisficjan un encauzamiento excesivo, y no puede menos, por lo mismo, de llevar alguna desventaja á los que in-

debidamente pagaba uno demasiado exiguo. La administración directa por el Estado no es molesta para los que cumplían puntualmente sus compromisos; pero inevitablemente altera la situación económica de los que atendían á sus gastos, no sólo con los recursos propios, sino también con los que no les correspondían.

Ya no se dará el caso de que algunos Ayuntamientos, en vez de entregar al Estado la mitad del impuesto común, que era lo menos á que les obligaba la ley, se reserven las dos terceras partes, y aún mucho más; ni el de que un pueblo deba á la Hacienda más de dos, tres y hasta cuatro veces el importe anual de su encabezamiento; ni se verá que una municipalidad tenga contraído el compromiso voluntario de pagar una cantidad muchísimo mayor que la que recauda, lo que apenas tendría explicación si no se la diese pronto, muy clara, el retraso de los pagos.

La deducción del 10 por 100 del importe de los recargos y arbitrios municipales para gastos de administración tampoco es una novedad. La base 7.ª de la ley de 26 de Junio de 1874, el art. 7.º de la de 21 de Julio de 1876, el 41 de la de 11 de Julio de 1877, y el 25 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, la habían establecido en los mismos términos que el 1.º de la ley de 16 de Junio último. Algunas Administraciones de Hacienda y Ayuntamientos han incurrido en error, creyendo que ese descuento es ahora aplicable también á los casos en que el Estado no administre directamente. Si los artículos 14 y 273 del reglamento tratan del 10 por 100 al referirse, no sólo á la Administración directa, sino también al arriendo, ha de entenderse que es sólo para el objeto de fijar el cálculo del precio mínimo de la subasta. Después de celebrado el contrato, quedan englobados en la cantidad convenida con el arrendatario los gastos de administración, cuyo nombre basta para comprender que no debe cobrarlos quien no administra.

Pero si respecto de los justos principios fundamentales y de los preceptos expresos de la ley no caben dudas, ni modificaciones, ni aplazamientos, es preciso procurar que las reformas se realicen en todo lo demás de la manera que mejor concilie los intereses de los Ayuntamientos y del Estado. Sean las que quieran las causas de los grandes débitos que contra los pueblos resulten, no es posible exigir el pago con tal rigor que se les deje privados de los recursos necesarios.

Tomándolo todo en consideración S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver.

1.º Que sea desestimada toda pretensión de Ayuntamiento de capital de provincia, ó de población de más de 20.000 habitantes, que tengan por objeto devolver al Municipio la administración directa del im-

puesto de consumos, encomendada ya definitivamente al Estado por la ley.

2.º Que se desestime asimismo toda propuesta de que se entregue á los Ayuntamientos porción alguna de los productos del impuesto que correspondan al Estado.

3.º Que del importe de los recargos y arbitrios, correspondientes á los Ayuntamientos, se deduzca el 20 por 100 de gastos de administración, cuando ésta sea tenida directamente por el Estado; pero que no debe hacerse esa deducción en los casos de arrendamiento ó de conciertos gremiales.

4.º Que se faciliten los conciertos gremiales, que han sido hasta ahora y continúan siendo una de las formas de la recaudación del impuesto, siempre que se llenen rigurosamente las condiciones exigidas por el reglamento, y se asegure el precio fijado por las Administraciones de Hacienda; siendo además regla precisa, de cuya observancia no permite la ley apartarse, que esos conciertos se hagan con el Estado, sin intervención alguna de los Ayuntamientos.

5.º Que cualquiera que sea la importancia de los débitos de un Ayuntamiento por retraso en la satisfacción de sus obligaciones, por la liquidación de las cantidades aforadas cuyo derecho de tarifa haya de devolver, ó por cualquiera otro concepto, no le retenga la Administración de Hacienda, por regla general y mientras no se disponga otra cosa, más que el 30 por 100 de lo que le corresponda por el producto de los recargos y arbitrios que le estén concedidos, después de deducido, cuando proceda, el 10 por 100 de los gastos de administración.

Y 6.º Que á fin de evitar desagradables consecuencias de cualquier error que pudiera cometerse en la transición de un sistema á otro, no hagan variación alguna las Administraciones de Hacienda en los derechos de tarifa que actualmente se están cobrando de los contribuyentes sin consultar antes á la Dirección general de Impuestos, lo que deberán hacer en todos los casos en que les parezca que la práctica establecida no se halla conforme con las prescripciones legales.

De Real orden lo digo á V. S. para su debida noticia y cumplimiento, advirtiéndole que todas estas disposiciones son aplicables sólo á las capitales de provincia y poblaciones que en su casco y radio reúnan más de 20.000 habitantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1885.

**Cos-Gayón.**

Sr. Administrador de Hacienda de la provincia de....

Lo que se inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia para conocimiento de las Corporaciones municipales de la misma á quienes se refiere.

Logroño 31 de Julio de 1885.—El Administrador de Hacienda, Agustín Martínez.

**Banco de España.**

**Sección de contribuciones.**

**RECTIFICACIÓN.**

En el «Boletín oficial» número 33, correspondiente al día 7 del corriente, aparecía en la subasta de fincas, *Relación de las fincas en el término de Sajazarra*, y debe decir: **Relación de las fincas en jurisdicción de La Serna.**

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Logroño 8 de Agosto de 1885.—El Director, Julio Morga.

**Anuncios oficiales.**

(Núm. 1296.)

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Gimileo, partido de Haro, provincia de Logroño, dotada con 550 pesetas anuales. Los que aspiren á obtenerla dirijan sus solicitudes á la Alcaldía de la misma villa antes de espirar el mes de Agosto del corriente año, espresando en ella los méritos y circunstancias de que se hallen adornados y principalmente el tiempo que hayan desempeñado otras Secretarías en los que concurre esta particularidad; sirviendo de gobierno que el que obtenga la Secretaría del Ayuntamiento,

servirá á la vez la Juzgado municipal que rinde algunas utilidades.

Gimileo 31 de Julio de 1885.—El Alcalde, José Zárate.

**Anuncios particulares.**

**IMPORTANTE  
Á LOS  
AYUNTAMIENTOS.**

**Novísima instrucción para el impuesto de consumos.** Folleto de cerca de 200 páginas de papel de hilo y esmerada impresión, que contiene el reglamento de 16 de Junio último, relativo á la Administración y cobranza de dicho arbitrio y las tarifas de artículos y precio de entrada para toda clase de pueblos.

**PRECIO 1 PESETA.**

Los pedidos, acompañados de su importe en libranza ó sellos de correo, se harán á la imprenta de este periódico oficial.

**VENTAS.**

Se vende un molino que consta de dos piedras y un trujal para aceite, todo en una posesión, en el término de Albelda.

Para más detalles dirigirse á su dueño D. Mauricio Sáenz calle Mayor, 75, Logroño.

**OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO**

**Día 5 de Agosto de 1885.**

Temperatura máxima al sol . . . . .	25.6
Idem id. á la sombra . . . . .	24.0
Temperatura mínima al aire . . . . .	15.6
Idem id. al reflector . . . . .	14.0
ALTURA BAROMÉTRICA . . . . .	727.0
} á las 9 de la mañana . . . . .	727.0
} á las 3 de la tarde . . . . .	727.0
VIENTO . . . . .	N. calma.
} á las 9 de la mañana . . . . .	Id.
} á las 3 de la tarde . . . . .	Despejado
ESTADO DEL CIELO . . . . .	cubierto.
Agua evaporada . . . . .	nuboso
Ozono . . . . .	3.0
Lluvia . . . . .	4

Imp. de F. Martínez